

[58.]
de regidores, y procuradores síndicos de que deban componerse los ayuntamientos, y todo cuanto corresponda al bien estar de las municipalidades del estado.

TITULO III.

Del poder judicial del estado

SECCION PRIMERA.

De la administracion de justicia en lo general.

160. La potestad de aplicar las leyes que arreglan la administracion de justicia en lo civil y criminal, reside solo en los tribunales y jueces que por esta constitucion se establecen en el estado.

161. Ninguna otra autoridad, por superior que sea, podrá ejercer funciones judiciales, avocarse el conocimiento de las causas pendientes, ni mandar abrir las concluidas.

162. En el estado, todos serán juzgados indistintamente por unas mismas

[59.]
leyes. Ellas señalarán y uniformarán el orden y formalidades de los procesos. Cualquiera inobservancia en este punto, que emane de malicia manifiesta, ó de ignorancia culpable, y cualquiera dervaricacion, hará personalmente responsables à los que la cometieren.

163. Los tribunales y jueces, jamás podrán interpretar las leyes, suspender su cumplimiento, ni formar reglamentos para la administracion de justicia.

164. Los negocios judiciales del estado, serán decididos dentro de él, en todas instancias. Ninguno de aquellos podrá tener, salva la de nulidad, mas que tres sentencias definitivas.

165. Las leyes, por la cuantia, naturaleza y calidad de los juicios, determinarán cual de las tres sentencias referidas cause ejecutoria.

166. De las sentencias que causen ejecutoria, no se admitirá otro recurso que el de nulidad. Los efectos de ella, y la forma de interponerla, serán determinados por las leyes.

167. Cada instancia, inclusa la de nulidad, será sentenciada por jueces

[60.]
diversos, sin que jamás pueda alguno de estos, intervenir dos veces en la decision de una misma causa.

168. La justicia se administrará en nombre del estado libre de Guanajuato, y en nombre del mismo se encabezarán las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores, en el modo y términos que dispongan las leyes.

169. Las comprendidas en la seccion séptima del título quinto de la constitucion federal, serán observadas inviolablemente en el estado.

SECCION SEGUNDA.

De la administracion de justicia en lo civil.

170. Gubernativamente serán decididos todos los negocios de corto interés, ejecutándose sin recurso alguno las providencias que los terminen. Las leyes fijarán la cantidad hasta que ha de llegar la demanda, para que ella quede resuelta en juicio verbal.

171. A las demandas de mayor cuantía, precederá un juicio conciliatorio, y sin cuyo requisito, no se dará curso á las que se intentaren.

[61.]

172. Las conciliaciones se verificarán según que lo disponga la ley.

173. Todo compromiso que se celebre á los fines de que habla el artículo 156 de la constitucion general de los estados-unidos mexicanos, será cumplido religiosamente, y toda sentencia pronunciada por los jueces árbitros, será asimismo ejecutada sin recurso, á menos que las partes se hayan reservado el derecho de apelacion.

SECCION TERCERA.

De la administracion de justicia en lo criminal.

174. Todo delito leve será castigado sin la formalidad de un juicio escrito, y de la manera que prefije la ley; la cual señalará las faltas que correccionalmente hayan asi de reprenderse, y las penas que se han de imponer al culpado. El que se declare tal, sufrirá aquellas sin apelacion.

175. Todo delito grave se instruirá por medio de la competente informacion sumaria del hecho. Sin ella, y sin

auto que motive el arresto, nadie lo sufrirá.

176. El decreto de prision se notificará al reo, é inmediatamente se pasará cópia del mismo al alcaide para su resguardo.

177. El que sin los enunciados requisitos fuere presentado á la cárcel, no se tendrá por preso, sino solo por detenido en ella, con cuyo carácter nadie podrá permanecer mas que sesenta horas. Si pasadas estas no se hubiere notificado el mandamiento de arresto, ni entregado cópia del mismo al alcaide, este pondrá desde luego en libertad al detenido.

178. Ningun reo estará incomunicado, á menos que el juez de su causa lo prevenga asi por escrito; debiendo expresar en la órden que libre al alcaide, el tiempo de la separacion de aquel, sin que pueda pasar del puramente preciso para inquirir la verdad.

179. Todo arresto, detencion, ó incomunicacion que se decretare, ó verificare contra lo dispuesto en los artículos anteriores, será un atentado

que se castigará con la pena que señale la ley.

180. Los detenidos, incomunicados, y presos, tendrán en las cárceles sus respectivos departamentos, dispuestos de manera que nunca puedan affigir ni molestar mas allá del objeto de seguridad para que se establecen.

181. Todo criminal, al tiempo de cometer el delito, puede ser preso por cualquiera individuo del pueblo; pero sin demora lo presentará al juez respectivo, quien desde luego procederá á instruir la sumaria correspondiente.

182. Los reos que por sus delitos no merezcan pena corporal, no serán arrestados, ni continuarán en la prision que sufran, siempre que aseguren con fianzas el resultado del juicio.

183. En caso de delaciones secretas, será el autor de ellas obligado á responder de la buena fe con que procede: podrá ecsaminarse como testigo en la causa, si se formare contra el delatado; y el juez ante quien se verifique la delacion, será libre para obrar ó nó segun ella, como le dicte la prudencia.

[64.]

184. Solo por delitos de responsabilidad pecuniaria, se embargarán bienes del reo, en cuanto basten à cubrir aquella.

185. En el curso de las causas quedan estinguidas para siempre las promesas, amenazas y violencias, sin que puedan imponerse à los delincuentes otras penas que las espresamente permitidas y determinadas por la ley.

186. Las penas surtirán todo su efecto única y precisamente sobre el que las mereció, y jamás podrán ser trascendentales à persona alguna.

187. Dentro de tercero dia, à mas tardar, se recibirá al detenido ó preso su declaracion preparatoria, manifestándole préviamente, si asi lo pidiese, el nombre del acusador, si lo hubiere, el de los testigos que hayan declarado en su contra, y todo cuanto resulte del proceso, el cual se le presentará al reo, siempre que lo quiera ver, para dar instrucciones à su defensa, suministrándole al propio fin las demas noticias que impetere.

188. Los procesos criminales se ha-

[65.]

rán públicos, tan luego como estén en estado de que al reo se le tome su confesion con cargos.

189. La confesion del delito, nunca lo justificará; y por solo ella no se impondrá al reo la pena ordinaria de la ley, sino la que con sujecion à los administruculos de la causa, fuere determinada por la misma.

190. Las legislaturas sucesivas, por un término preciso y por circunstancias particulares que lo requieran al bien y seguridad del estado, podrán para el arresto y castigo de los delincuentes, suspender algunas de las formalidades prescritas en la presente seccion.

SECCION CUARTA.

De los alcaldes y jueces de hecho y de derecho en primera instancia.

191. Los alcaldes serán los únicos jueces de conciliacion, y al celebrarla tomarán cuantos sesgos de prudencia dicte el negocio para terminarlo.

192. Los alcaldes en sus respectivos distritos juzgarán todas las deman-

das verbales, con arreglo á lo que se prescribe en los artículos 170 y 174.

193. Los alcaldes popularmente electos, sustanciarán y determinarán por ahora, todos los juicios civiles y criminales que en primera instancia ocurran en su territorio, sin que se entiendan comprendidas en esta regla general las causas privilegiadas por esta constitucion.

194. Ademas de los alcaldes, habrá en todos los pueblos que tengan ayuntamiento, jueces de hecho, á fin de declarar si el de que se trate, se ejecutó por la persona que se reputa autor del mismo.

195. El número de jurados, su nombramiento, sus atribuciones, las formalidades que deben observar en sus juicios, y el tiempo en que son de celebrarse, serán objetos de una ley.

196. Esta ley se reserva para cuando las circunstancias permitan su cumplimiento, á juicio del congreso.

197. Para el despacho de las causas civiles y criminales de oficio, habrá asesores en el estado, dotados de

los fondos del mismo, que servirán de fiscales de hacienda pública: se proveerán por el gobierno, á propuesta en terna del supremo tribunal de justicia y se aprobarán por el congreso. El número de estos asesores, su dotacion, residencia y obligaciones, son las que determinan, ó en lo sucesivo determinaren las leyes.

198. Los empleados de que habla el artículo anterior, serán perpetuos; y solo se podrán remover con arreglo á las leyes.

199. Los letrados que hayan de servir los destinos referidos, deben ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, y mayores de veinte y cinco años.

SECCION QUINTA.

Del supremo tribunal de justicia

200. En la capital del estado habrá un tribunal supremo de justicia compuesto de un presidente, seis ministros, y dos fiscales. El número de los segundos podrá aumentarse, cuando las circunstancias lo requieran, á juicio del congreso.

201. A este tribunal corresponde conocer:

Primero. De todas las causas criminales que hayan de formarse contra las personas de que habla el párrafo 6.º del artículo 92, previa la declaracion que en él mismo se ordena, sin que en esta se comprendan las que se hayan de instruir contra el mismo tribunal ó contra sus individuos.

Segundo. De todas las causas civiles y criminales que se instruyan contra los ayuntamientos del estado.

Tercero. De todas las causas de responsabilidad y separacion de los jueces inferiores del mismo.

Cuarto. De todas las competencias que se susciten entre los jueces del estado.

Quinto. De todos los recursos de fuerza que se interpongan de la autoridad eclesiástica, incluso el de nuevos diezmos.

Sesto. De todas las nulidades que se interpongan contra sentencia del juez inferior, ó del mismo tribunal, en cualquiera instancia.

Séptimo. Conocer de todas las segundas y terceras instancias de cualquiera negocio en que las permitan las leyes.

Octavo. Tambien corresponde á este tribunal oír las dudas de ley que se ofrezcan á las autoridades encargadas de la administracion de justicia: informar sobre ellas al congreso, y pedir su aclaracion por medio del gobierno.

Noveno. Recibir y ecsaminar las certificaciones de visitas de cárceles, y las listas que son de remitirse de las causas, así civiles como criminales, pendientes en todas instancias, y pasar cópias de ellas al gobernador para su publicacion.

Décima. Finalmente, son atribuciones de este tribunal, las que en lo sucesivo le dieren las leyes.

202. Para la formacion y determinacion de las causas criminales que hayan de instruirse contra uno ó mas ministros, contra una ó dos salas, ó contra todo el supremo tribunal de justicia, nombrará el congreso, dentro del primer mes de las sesiones ordinarias

[70.]

de cada bienio, nueve jueces y un fiscal. Aquellos divididos en tres salas, y este interviniendo en todas à su vez, procederàn à sustanciar y decidir el proceso por el órden prescrito respectivamente en los artículos anteriores de esta sección. En caso de recusacion, se supliràn los recusados con los ministros de las salas siguientes; y siendo de la tercera sala, con los que el congreso nombre.

203. Los individuos del supremo tribunal de justicia, en sus negocios civiles, quedan sujetos à las leyes comunes.

204. El supremo tribunal de justicia cada dos años propondrà al gobernador, y este al congreso, tres letrados de conocida aptitud y probidad, para que de entre ellos elija uno que visite los juzgados todos del estado. Una ley demarcarà los objetos de esta visita, y todo lo relativo à ella, para que sus resultados sean siempre benéficos al mismo estado.

205. El congreso aprobarà los nombramientos que el gobernador haga para ministros del supremo tribunal de justicia; los que para desempeñar estos

[71.]

destinos, necesitan ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de treinta años, y vecinos y residentes en el estado.

206. Las dos calidades últimas se suspenden hasta que, à juicio del congreso, haya en el estado el número de letrados idóneos que opten los empleos referidos.

207. Sus empleos serán perpetuos, dotados competentemente, y de responsabilidad como todos los de su clase; pudiendo cesarse aquella por el congreso, con arérglo à la ley.

TITULO IV.

SECCION UNICA.

De la hacienda pública del estado.

208. Las contribuciones y demas rentas productivas del estado, forman la hacienda pública del mismo.

209. El objeto de las contribuciones existentes, y que se establezcan, no